

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico por parte de la abogada MARIMAR CECILIA MEDRANO CUELLO apoderada del extremo pasivo contestación de la demanda y excepciones previas allegadas dentro del término establecido en el proceso DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con radicado 2022-00135-00 de las cuales el juzgado corrió traslado a la parte demandante y quien se pronunció en tiempo quedando al pendiente de resolver la misma y continuar con el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE	KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE
DEMANDADO	LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-000135-00

I- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de; *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y sobre el mismo asunto”* contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del CGP, formuladas por la apoderada de la parte demandada.

II- ANTECEDENTES

Fundamento de las excepciones formuladas

El apoderado judicial del extremo demandado propuso la excepción previa INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, para lo cual señalo que, al interior del *petitum* la promotora del proceso judicial pretende, además del decreto del divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que con ocasión a la unión matrimonial surgió, tal como se evidencia del Nral. 2º del respectivo acápite, en cuya literalidad se condensa: *“que se declare disuelta y en estado de*

liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora KIRA GREY VÁSQUEZ FREYLE y el señor LUIS FERNANDO QUIROGA MEJÍA"

Arguye que, aun cuando pudieran acumularse las pretensiones atendiendo a la naturaleza del proceso, y de conformidad con la norma procesal en su artículo 88, considera, que resulta improcedente dado que la representación de la demandante reposa en cabeza de un apoderado judicial, siendo el abogado CARLOS JAVIER VÁSQUEZ FREYLE, quien, dentro del poder que le otorga su mandante, no lo facultó para los efectos de tramitar de manera consecuente al divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; de modo tal que, respecto a este tópico deberá la señora Juez tener como indebidamente representada la demandante.

Por otro lado, también propuso como previa la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: para lo cual indico que, de acuerdo al artículo 82 de la norma procesal contentiva de los requisitos de la demanda en su numeral 10 deja abierta la brecha a todos "*los demás que exija la Ley*".

Y que conforme a ello, considera que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante no cumplen con las exigencias que dispone la norma, en razón de que las personas llamadas a declarar como testigos, no se enuncian concretamente acerca de los hechos que aquellas depondrán, tal como lo exige el artículo 212 CGP, concluyendo que al no cumplir con dicho requisito, es menester declarar la falta de requisitos formales.

Traslado

El 27 de agosto de la presente anualidad, se fijó en lista por el término de tres (3) días hábiles el escrito de las excepciones previas con el fin de que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En el término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció, aduciendo que el escrito de la demanda estuvo debidamente acompañado del poder conferido y autenticado ante notario para actuar en el presente proceso de divorcio. Y que, en lo concerniente a la incapacidad o indebida representación alegada, teniendo en cuenta que al profesional del derecho no le fue otorgado poder para tramitar la *disolución y liquidación de la sociedad conyugal*, es claro que el proceso que se está tramitando ante el despacho es de divorcio de matrimonial civil, proceso independiente al de liquidación de la sociedad conyugal, pero que la una es consecuente de la otra, debido a que una vez decretado el divorcio se procederá a solicitar posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal.

En cuanto a la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones invoca lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil mediante sentencia del 18 de marzo de 2002 expediente 6649, M.P, Carlos Ignacio Jaramillo el cual reza "*el defecto que debe*

presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien sabe cuándo una demanda carece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Menciona que la prueba testimonial solicitada cumple con el fin de la misma, que no es otra que llevarle certeza a la jueza acerca de los hechos base de las pretensiones, siendo imprescindible el testimonio de la menor K.Q.V y la señora XIOMARA FREYLE GAMEZ en calidad de madre de la demandante quienes hacen parte del núcleo familiar testigos directos de las conductas del señor LUIS FERNANDO QUIROGA MEJIA.

Por último, respecto a si los menores pueden comparecer como testigos dentro de un proceso de familia el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF profirió concepto N° 163 del año 2016; “... Como se indicó en el acápite anterior, el CGP no establece una inhabilidad o una excepción para que los niños, niñas y adolescentes rindan testimonio, por los cual, en los procesos de familia, podrán por regla general, declarar sobre los hechos que conozcan, sin apremio de juramento. Ello en virtud de que precisamente en los asuntos de familia quienes mejor pueden indicar las situaciones de tiempo, modo y lugar son los miembros de dicha unidad, dentro del cual se encuentra los menores de edad, en su calidad de hijos, hermanos, nietos y corresponde al juez de conocimiento, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, analizar el dicho del testigo y otorgarle valor probatorio.”

III- CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

El núcleo de la contienda se ciñe en dilucidar si debe declararse probada las excepciones previas propuesta por la parte demandada, denominadas “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” e “*ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y sobre el mismo asunto*”.

Fundamentos de la decisión.

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto.

Respecto de las excepciones previas, el artículo 100 del CGP enseña:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

(...)"

Asimismo, el artículo 101 de la obra adjetiva, establece:

(...) . Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, en tratándose de los efectos del Divorcio, el código civil en su artículo 160 indica

ARTICULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, **queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal,** pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre s

Igualmente, en su artículo 1820 la norma sustancial señala las causales de disolución de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la disolución del matrimonio.

(...)"

La norma procesal en su artículo 523 expresa que;

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes **podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió,** para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda** deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

(...)"

Por último, en lo atinente a las pruebas, el artículo 173 del CGP establece

ARTICULO 173: OPORTUNIDAD PROBATORIA. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admision de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

Respecto a las etapas de los procesos de primera instancia, como el que aquí se debate, el artículo 372 del CGP reza

ARTICULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

10. Decreto de pruebas: El juez decretara las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el establecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. (...)

1. Caso concreto

En la *sub lite* se tiene que la señora KIRA GREY VASQUEZ FREYLE a través de apoderado judicial presento demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contra el señor LUIS FERNANDO QUIROGA MEJIA, la cual fue admitida mediante auto del primero (01) de agosto de 2022, siendo este el primer filtro que se realiza, por cuenta del funcionario judicial, para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 82 del Código General del Proceso

Ahora, revisado el contenido del libelo genitor, la parte pasiva cuenta con la oportunidad de corroborar el cumplimiento de esos requisitos formales, los que, ante su incumplimiento, pueden ser alegados como excepciones previas.

El demandado, en este trámite, formulo la de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, la que sustenta en el argumento que, el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora es insuficiente, toda vez que el mismo fue conferido para el trámite de la “liquidación de la sociedad conyugal que con ocasión a la unión matrimonial surgió”

Pues bien, revisado el legajo se otea que a folio 12 del expediente digital obra registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 03587182 en el que son contrayentes los señores KIRA GREY VASQUEZ FREYLE y LUIS FERNANDO QUIROGA MEJIA, además, a folio 9 se cuenta con poder especial conferido al doctor CARLOS JAVIER VAQUEZ FREYLE para que inicie y lleve hasta su terminación “DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL”

Continuando con la revisión, en la pretensión PRIMERA del libelo genitor se solicita “se decrete el divorcio o la cesión de efectos civiles del matrimonio civil entre los señores KIRA GREY VASQUEZ FREYLE y LUIS FERNANDO QUIROGA MEJIA...” y como consecuencia de ello, se requiere en el SEGUNDO numeral, “se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio entre los señores KIRA GREY VASQUEZ FREYLE y LUIS FERNANDO QUIROGA MEJIA”

En primera medida, importante es advertir que nos encontramos frente a un proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, respecto del cual, está plenamente facultado el profesional del derecho doctor CARLOS JAVIER VELÁSQUEZ FREYLE para representar los intereses de la parte actora.

Ahora, en lo que corresponde a la queja del apoderado de la parte pasiva, debe decirse sin mayor esfuerzo y en aras de la brevedad, que en el evento de prosperar la pretensión principal de la demanda, como efectos

patrimoniales del Divorcio, una vez ejecutoriada la sentencia que así lo decreta, conforme el artículo 160 del CC, queda disuelto el vínculo y por tanto, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó por causal del matrimonio, según las voces del numeral 1 del artículo 1820 del CC en conexidad con los artículos 180 y 1774 del mismo estatuto.

Por lo anterior, se concluye que no se hace indispensable que en el poder se hiciera esa precisión, teniendo en cuenta que así opera de pleno derecho, máxime, cuando puede las partes pueden o no, proceder con el proceso liquidatorio conforme los artículo 523 y siguientes del CGP, advirtiéndose desde ya, que para ese trámite, se deberá acreditar el derecho de postulación.

En ese orden de ideas, no está llamada a prosperar la excepción alegada por la parte pasiva y denominada "incapacidad o indebida representación de la demandante"

Por otro lado, en lo concerniente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales arguye el togado que representa los intereses de la parte pasiva que no cumplir con las exigencias del artículo 212 del CGP, constituye la consecución de la causal 10 del artículo 82 de la norma procesal.

Para resolver, debe recordarse que el artículo 212 del CGP señala que, cuando se pidan testimonios, deberá expresarse *el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Del acápite de PRUEBAS de la demanda, se tiene que se convocó como testigos a las señoras XIOMARA JOSEFINA FREYLE GAMEZ y KIARATH QUIROGA VELASQUEZ respecto de quienes se indicó, sus direcciones físicas y electrónica, omitiéndose enunciar *"concretamente los hechos objeto de la prueba"*

Al respecto, ha de aclararse que tiene como línea de pensamiento este despacho, que la falta del requisito de *enunciar los hechos objeto de la prueba*, como causal para excluir la prueba testimonial, configura un exceso ritual manifiesto, al sacrificar el derecho sustancial por no cumplirse un procedimiento formal, máxime cuando en el plenario el testigo puede deponer sobre el contenido integral de la acción y no sobre unos puntos específicos.

En este sentido, preciso la Corte Constitucional en sentencia T-1306 de 2001 lo siguiente:

"[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material."

Aunado a lo anterior, necesario es referir que el decreto de pruebas testimoniales como estas, es resuelto por este Despacho, por regla general y conforme a ley, en la audiencia inicial conforme el artículo 372 Nral. 10 del CGP. Oportunidad en la que se analizara si las pruebas solicitadas son pertinentes, necesarias y útiles conforme el objeto del litigio, decisión esta, que incluso, por el tipo de proceso en que nos encontramos, en sujeto de los recursos de alzada.

Se tiene entonces que, en esta etapa del trámite y analizando los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 del CGP, se denota que no se falta a la exigencia del numeral 6 de la referida norma, por lo que no se declarara la excepción.

Por último, conforme el artículo 365 Nral. 1 inciso 2 del CGP, se condenará en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante, por resultar desfavorables las excepciones previas solicitadas; las mismas se tasan en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). Por secretaria liquidasen en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" e "*ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales*" propuesta por la parte demandada señor LUIS FERNANDO QUIROGA MEJIA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva señor LUIS FERNANDO QUIROGA MEJIA y a favor de la aquí demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), conforme el artículo 365 Nral. 1 inciso 2 del CGP. Por secretaria liquidasen en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JNBO/JJDO/YALA